



RESOLUCIÓN N° 0636-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 25 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 1114-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE BARRANCA SOCIEDAD ANONIMA - EPS BARRANCA S.A.**, representada por su Gerente General, mediante la cual solicita la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, de un área de **570,28 m² (0,0570 ha)** ubicado en la cima del cerro ocupado por la Asociación Centro Poblado Buena Vista, en el distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley N.º 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "SDDI"), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Resolución N.º 1007-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de diciembre de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario durante el año 2025, la competencia para sustentar y aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley N.º 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439.

4. Que, mediante Formato de Solicitud s/n (Anexo N.º 01) y anexos, presentada el 18 de octubre de 2024 [S.I. N.º 30148-2024 (fojas 2 al 28)], la Empresa Prestadora de Servicios de Saneamiento de Barranca Sociedad Anónima - EPS Barranca S.A., representada por su Gerente General, José Luis Mendoza Sánchez (en adelante, "EPS Barranca S.A.") solicitó la transferencia de "el predio", en mérito al artículo 41º del Decreto Legislativo N.º 1192, requerido para el proyecto denominado "*RESERVORIO R-1500 M3 BARRANCA-BUENA VISTA*" (en adelante, "el proyecto").

5. Que, el numeral 41.1 del artículo 41º del Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1366 y Decreto Legislativo N.º 1559 (en adelante, "Decreto Legislativo N.º 1192"), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al Ministerio, sus programas, sus proyectos especiales o sus organismos públicos, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la "SBN", en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

6. Que, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N.º 001-2021/SBN, "Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192", aprobada mediante la Resolución N.º 0060-2021/SBN del 23 de julio de 2021, publicado el 26 de julio de 2021, y modificada mediante Resolución N.º 0059-2023/SBN, publicada el 19 de diciembre de 2023 (en adelante, "Directiva N.º 001-2021/SBN"), la cual establece en su numeral 6.1.1 que, en el caso de predios o inmuebles estatales **no inscritos**, en el que se solicite la transferencia de propiedad, corresponde el procedimiento de primera inscripción de dominio a favor del solicitante.

7. Que, de acuerdo al numeral 5.6 de la "Directiva N.º 001-2021/SBN", las resoluciones que emita la SBN aprobando diferentes actos a favor del solicitante se sustentan en la información y documentación que se haya brindado y determinado en el Plan de saneamiento físico y legal, el cual tiene la calidad de **Declaración Jurada**; y, según el numeral 6.1.3 de la citada Directiva el procedimiento de **primera inscripción de dominio** se sustenta en los documentos proporcionados por el solicitante, detallados en el numeral 5.4 de la misma directiva, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la "SBN", tales como la inspección técnica del predio o inmueble estatal, obtención del Certificado de Parámetros Urbanísticos o de Zonificación y Vías.

8. Que, de las disposiciones legales anteriormente glosadas, se advierte que la finalidad del procedimiento es que este sea dinámico y simplificado, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituirá en lugar del titular registral a fin de efectivizar la transferencia del predio identificado por el titular del proyecto, con el sustento elaborado por este en el respectivo Plan de saneamiento físico y legal, bajo su plena responsabilidad.

9. Que, evaluada la documentación presentada por la "EPS Barranca S.A.", se emitió el Informe Preliminar N.º 01674-2024/SBN-DGPE-SDDI del 16 de diciembre de 2024 (fojas 32 al 37), y se efectuó la evaluación legal correspondiente, advirtiéndose observaciones a la solicitud de ingreso detallada en el cuarto considerando de la presente resolución, las cuales se trasladaron a la "EPS Barranca S.A." mediante Oficio N.º 00782-2025/SBN-DGPE-SDDI del 12 de febrero de 2025 [en adelante, "el Oficio" (fojas 42 y 43)], siendo las siguientes: **i) Contrastado el polígono de "el predio" en el Visor Web Geográfico de SUNARP; se advierte que en datum PSAD56 se superpone totalmente con el ámbito del predio de propiedad privada, inscrito en la partida registral N.º 80000684 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranca; información que coincide con lo proyectado en el Certificado de Búsqueda Catastral con publicidad N.º 2024-6047321 (en adelante el CBC). Al respecto, se efectuó el contraste del polígono de la referida partida, con la imagen satelital de Google Earth, visualizándose que, la forma de dicho polígono coincidiría con los límites geográficos físicos. Asimismo, de la lectura de la partida registral N.º 80000684, se observan entre otros, los asientos B00004 y B00005, correspondientes a las independizaciones de las partidas registrales Nros. 80008816 y 80009655 respectivamente, las cuales se ubican, al igual que el polígono de "el predio" dentro del ámbito del polígono de la partida registral N.º 80000684 que obra en la Base Gráfica**

de SUNARP. Revisado el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante “PSFL”), no se indica que el Verificador Catastral haya realizado una evaluación más profunda (revisión de título archivado o reconstrucción de polígonos u otros) a efectos de descartar de manera fehaciente dicha superposición con propiedad privada. Por el contrario, sustenta la procedencia de la primera inscripción de dominio sobre la base de la superposición advertida, invocando la Resolución del Tribunal Registral N.º 252-2005-SUNARP-TR-L; sin embargo, es menester mencionar que, la motivación contenida en la referida resolución, está orientada a la Carencia de una Base Cartográfica indicada que haya indicado el Área de Catastro haya indicado en; lo cual no corresponde en el presente caso, toda vez que, la Base Gráfica Registral (BGR) – Sede Barranca está implementada, y se encuentra en constante actualización, tal como se indica en el CBC y en el Informe Técnico N.º 027112-2024-Z.R. N.º IX-SEDE-LIMA/UREG/CAT de fecha 1 de octubre de 2024 que lo sustenta (fojas 12 a 14). En ese sentido, se debe tomar en consideración que esta Superintendencia es competente solo para transferir predios y/o inmuebles de propiedad del Estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 41.8 del artículo 41º del “Decreto Legislativo N.º 1192”, en concordancia con el artículo 54º del Reglamento de la Ley N.º 29151; y ii) Revisado el “PSFL”, no se advierte que se haya consignado si sobre el polígono de “el predio” existe o no Proceso/s Judicial/es. Por el contrario, se indica “No aplica”. En ese sentido, se le otorgó a la “EPS Barranca S.A.” el plazo de diez (10) días hábiles a fin de que pueda aclarar y/o subsanar las citadas observaciones, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de la solicitud, de conformidad con lo establecido en el numeral 6.1.5. de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”².

10. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado con fecha **20 de febrero de 2025**, a través de la casilla electrónica de la “EPS Barranca S.A.”, conforme consta del acuse de notificación autogenerado³ (foja 45); no obstante, la “EPS Barranca S.A.” tomó conocimiento con anterioridad a dicha notificación, tal como se acredita con la presentación del Oficio N.º 0107-2025-EPS BARRANCA S.A./GG, y anexos, presentados el **18 de febrero de 2025** [S.I. N.º 04824-2025 (fojas 47 al 61)], mediante la cual pretende subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”; por lo que, se tiene por bien notificado, de conformidad al numeral 27.2⁴ del artículo 27º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el “TUO de la Ley N.º 27444”).

11. Que, en ese sentido, evaluados los documentos presentados por la “EPS Barranca S.A.”, mediante el Informe Preliminar N.º 00436-2025/SBN-DGPE-SDDI del 12 de marzo de 2025 (fojas 62 al 64), y el Informe Técnico Legal N.º 0643-2025/SBN-DGPE-SDDI del 24 de abril de 2025, se determinó lo siguiente:

- i) Con relación a la superposición total de “el predio” con el ámbito del predio de propiedad privada, inscrito en la partida registral N.º 80000684 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Barranca, la “EPS Barranca S.A.” presenta un Nuevo “PSFL” mediante el cual señala que, en aplicación del tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios y al Índice Plenario del Tribunal Registral de Los Precedentes de Observancia Obligatoria: Resoluciones del Tribunal Registral N.º 067-2005-SUNARP-TR-T y N.º 252-2005-SUNARP-TR-L, “el predio” en consulta debe ser considerado en zona sin antecedentes registrales, y que, según el artículo 23º de la Ley N.º 29151, la titularidad de “el predio” le corresponde al Estado. Asimismo, precisa que, para el presente procedimiento, se ha realizado el levantamiento físico (geodésico) de “el predio” cuyos resultados se plasman en los Planos, Memoria Descriptiva, Panel Fotográfico e Informe de Inspección Técnica presentados, en los que se demuestra que “el predio” se encuentra delimitado, edificado y viene funcionando normalmente en total armonía con la población aledaña, no afectando derechos de terceros, todo lo contrario, el predio viene brindando un servicio público para beneficio de la población.

Al respecto, cabe mencionar que, en el Informe Preliminar N.º 01674-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP del 16 de diciembre de 2024 (fojas 32 al 37), se describieron los indicios o referencias registrales y físicas con apoyo de imágenes satelitales de referencia complementaria que proporciona el Google Earth, las cuales evidencian la existencia de la propiedad privada inscrita

² En caso la solicitud no se adecúe a los requisitos previstos en el numeral 5.4 de la presente Directiva o se advierta otra condición que incida en el procedimiento, la SDAPE otorga al solicitante el plazo de diez (10) días hábiles para que realice la subsanación o aclaración respectiva, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles sus solicitudes, en los casos que corresponda.

³ En virtud del numeral 59.9 del artículo 59º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, aprobado por Decreto Supremo N.º 029-2021-PCM, modificado por Decreto Supremo N.º 075-2023-PCM publicado el 20 de junio de 2023.

⁴ Artículo 27.- Saneamiento de notificaciones defectuosas

(...)

27.2 También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin de que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad.

en la partida registral N.º 80000684 en el ámbito de “el predio”; sin embargo, en el nuevo “PSFL” presentado, el Verificador Catastral no ha desarrollado el argumento técnico – gráfico que sustente la inexistencia o desplazamiento de la indicada partida en el ámbito solicitado, de forma tal que desvirtúe la superposición gráfica que muestra la BGR de SUNARP.

Por otro lado, sin perjuicio de que en el CBC presentado haya informado que el polígono consultado se ubica y visualiza gráficamente en ámbito donde no se puede establecer en forma indubitable la existencia de predios inscritos, debido a que el título archivado del predio inscrito en la partida registral N.º 80000684 carece de plano; es menester precisar que, ante una situación de dicha naturaleza, los polígonos que se evidencian tanto en el referido el CBC como en el visor SUNARP, son aportados única y exclusivamente por el Área de Catastro de SUNARP. Ello, en base a información que pueda emanar de la descripción literal contenida en los asientos registrales y/o títulos archivados vinculados; pudiendo además ser corroborada a través de otros antecedentes registrales, de conformidad con el numeral 6.2, de la Directiva DI-004-2020-SCT-DTR⁵.

“(…) La actualización de la Base Gráfica Registral se realiza en virtud a la información obrante en los títulos archivados que dieron mérito a los asientos de inscripción de las partidas, siempre que dicha información haya implicado la incorporación o modificación de predios. En los casos que los predios inscritos no cuenten con documentación gráfica en sus títulos archivados, la actualización debe efectuarse teniendo en cuenta la descripción literal contenida en el asiento registral y/o título archivado, siempre que esta permita graficar y ubicar al predio, pudiendo además ser corroborada a través de otros antecedentes registrales. (...)”.

Asimismo, de la lectura de la partida registral N.º 80000684 se tiene que, corresponde al predio denominado chacra “El Limoncillo”, cuya titularidad le correspondía a Pedro J. Bustamante Rivera y que, posteriormente a su fallecimiento, habrían adquirido la titularidad sus herederos; por lo que, se colige que nos encontramos frente a una propiedad registral privada.

Por otro lado, del contraste del polígono proyectado en el Visor SUNARP del predio inscrito en la partida registral N.º 80000684, con las imágenes satelitales de Google Earth del 2003, 2020, hasta la actualidad, se visualiza que la forma de dicho polígono coincidiría con los límites geográficos físicos advertidos por el norte, este y sur, por lo cual, aún con las deficiencias técnicas del plano del Título Archivado, sus referencias gráficas han permitido su georreferenciación aproximada, la cual muestra a “el predio” en su interior y a una distancia considerable de sus límites, con lo que se refuerza la evidencia de la superposición advertida.

De igual forma, se verifica que en la partida registral N.º 80000684, se han anotado las siguientes independizaciones:

- Asiento B00005: Anotación de Independización en la partida registral N.º 80009655, de un área de 28 435,68 m², a favor de Enrique Emilio Bustamante Reyes.
- Asiento B00004: Anotación de Independización en la partida registral N.º 80008816, de un área de 43 749,30 m², a favor de Enrique Emilio Bustamante Reyes.
- Asiento B00003: Anotación de Independización en la partida registral N.º 80007520, de un área de 17 086,60 m², a favor de Enrique Emilio Bustamante Reyes (por Prescripción Adquisitiva de Dominio).
- Asiento B00002: Anotación de Independización en la partida registral N.º 80005435, de un área de 38 207,00 m² denominado “Panamá” y en la partida registral N.º 80005436, de un área de 28 599,35 m² denominado “Potrero Granado 2”; ambos a favor de Camilo E. Bustamante Morales.
- Asiento B00001: Anotación de Independización en la partida registral N.º 80000842, de un área de 40 500,00 m² denominado “Juan Clemencio”, a favor de María Bustamante Morales de Byrne.

Del análisis de las partidas que se encuentran en el ámbito de la partida registral N.º 80000684, se tiene lo siguiente:

⁵ Directiva que regula la emisión de informes técnicos en procedimientos de inscripción, servicios de publicidad y procedimientos administrativo registrales, aprobada por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 178-2020- SUNARP-SN.

- La partida registral N.º 80018765, con un área inscrita de 40 500,00 m², como resultado de la acumulación de los predios inscritos en las partidas registrales N.º 80000842, N.º 80004436, N.º 80004437, N.º 80004438, N.º 80004439, N.º 80004440 y N.º 80004441. Por tanto, la partida registral N.º 80018765 proviene de la partida registral N.º 80000842, y esta última proviene del predio matriz inscrito en la partida registral N.º 80000684.
- La partida registral N.º 80127380, cuyo titular es Enrique Bustamante Reyes, tiene como Antecedente Registral a la partida registral N.º 40006628, la misma que formó parte de la chacra denominada “Limoncillo”.

Del Tomo 5, Folio 101 (que continúa en la partida registral N.º 80000684), de los linderos y colindancias se logra identificar lo siguiente:

- Por el Norte: Con callejón, terreno Manuel Tello.
- Por el Este: Cerros, terrenos de don B. Garzón.
- Por el Sur: Pedro Abriles, Gabriel Abriles, Toribio Monzón.
- Por el Oeste: Terreno de don L. Dávila, doña Julia Vda. de Gamarra, don Manuel E.

De la revisión de la data vectorial de predios rurales del SICAR del MIDAGRI, y del contraste con la partida registral N.º 80000684, se tiene lo siguiente:

- Norte: terrenos de los Tello.
- Sur: terreno de Abriles Dávila Oswalto.
- Oeste: terrenos de los Dávila.

En atención a lo expuesto, se tiene que, las partidas citadas líneas arriba, son independizaciones de la partida registral N.º 80000684; y que, de acuerdo a la revisión de la Base Gráfica Registral de SUNARP, a la cual, **se accede en virtud del convenio de colaboración interinstitucional suscrito entre la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos y la SBN para el acceso a la Información Gráfica Registral**, se verifica que gráficamente, el predio matriz de propiedad privada inscrito en la partida registral N.º 80000684, engloba a las partidas registrales N.º 80009655, N.º 80008816, N.º 80007520, N.º 80005436, N.º 80005435, N.º 80018765, y N.º 80127380, por lo que se concluye que “el predio” **estaría dentro de la partida registral N.º 80000684 cuya propiedad es privada**. Asimismo, de las colindancias indicadas en dicha partida y de la verificación con la Base Gráfica del SICAR del MIDAGRI, **se estaría corroborando la ubicación de la partida registral N.º 80000684**.

Sin embargo, ante dicha situación, la “EPS Barranca S.A.” **no presenta elementos técnicos que desvirtúen técnicamente la superposición de “el predio” con la propiedad privada inscrita en la partida registral N.º 80000684**, la cual es advertida en Visor SUNARP; superposición cuya evidencia se refuerza con la información gráfica, registral y física.

Por otro lado, en relación a lo advertido en los párrafos precedentes, se debe tener en cuenta que, en aplicación del numeral 41.1 del artículo 41º del “Decreto Legislativo N.º 1192”, esta Superintendencia se encuentra facultada a transferir u otorgar otro derecho real respecto de: **i) (...) los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado (...); y, ii) (...) las áreas de aportes reglamentarios, vías y otras áreas otorgadas a favor del Estado en procesos de habilitación urbana, conforme a la respectiva resolución y plano que aprueba la habilitación urbana, para cuyo efecto dispone su independización en la misma resolución de transferencia (...);** en ambos casos, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura; por lo que, a efectos de **no incurrir en causales de Improcedencia, corresponderá en un futuro a la “EPS Barranca S.A.” efectuar una evaluación técnica integral que permita (bajo su responsabilidad) desvirtuar la superposición de “el predio” con la propiedad privada advertida**, de tal manera que se pueda acreditar fehacientemente la presunción de la titularidad del Estado sobre el ámbito de “el predio” y como tal, evitar riesgos en el

procedimiento; situación que no ha ocurrido en el presente caso. En ese sentido, y bajo esos términos, **se considera como no subsanada la observación en este extremo.**

- ii) Respecto a la existencia o no de procesos judiciales sobre el ámbito de “el predio”, en el nuevo “PSFL” se ha indicado que no existen procesos judiciales en trámite; por lo que **se considera levantada la observación en este extremo:**

12. Que, por lo expuesto, se tiene que la “EPS Barranca S.A.”, **no ha subsanado en su integridad** las observaciones formuladas mediante “el Oficio”; por lo que, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, concluyendo el procedimiento y, en consecuencia, se declare inadmisile la presente solicitud en mérito del numeral 6.1.5. de la “Directiva N.º 001-2021/SBN”; debiendo disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que la “EPS Barranca S.A.” pueda volver a presentar una nueva solicitud de primera inscripción de dominio.

De conformidad con lo establecido en el “Decreto Legislativo N.º 1192”, “TUO de la Ley N.º 27444”, “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Directiva N.º 001-2021/SBN”, Resolución N.º 066-2022/SBN, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.º 1007-2024/SBN-DGPE-SDAPE, e Informe Técnico Legal N.º 0643-2025/SBN-DGPE-SDDI del 24 de abril de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la **INADMISIBILIDAD** de la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192**, seguido por la **EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE BARRANCA SOCIEDAD ANONIMA - EPS BARRANCA S.A.**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2º. - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Regístrese y comuníquese

P.O.I. 18.1.2.4

CARLOS REATEGUI SANCHEZ

Subdirector de Desarrollo Inmobiliario

Subdirección de Desarrollo inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI